

19494084 - HÉCTOR ORLANDO ESQUIVEL ROJAS - RAD. 760014003023-20230102600

Concursales 3 CLG <concursales3@capitalawgroup.com.co>

Mar 23/04/2024 10:59

Para: Juzgado 23 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j23cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: coordinador <coordinador@capitalawgroup.com.co>; Concursales 5 CLG <concursales5@capitalawgroup.com.co>

 1 archivos adjuntos (490 KB)

Recurso de reposición - Hector Orlando Esquivel Rojas.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de concursales3@capitalawgroup.com.co. [Por qué esto es importante](#)

Señores:

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Ciudad

E. S. D.

Me permito remitir Recurso de Reposición contra el Auto del 18 de abril de 2024 para que sea incorporada al expediente No. 760014003023-20230102600 correspondiente a la persona natural no comerciante HECTOR ORLANDO ESQUIVEL ROJAS.

--

Jesica Andrea Bernal Martín

Abogada Procesos Concursales

Capital Law Group

Avenida Carrera 14 # 71 – 44 Oficina 505 Bogotá, Colombia

Contacto: (+57) 300 2601046

www.capitalawgroup.com.co



****Aviso de Confidencialidad****La información y archivos contenidos en este mensaje son para uso exclusivo de su destinatario y pueden contener información privilegiada, confidencial o tratarse de una comunicación abogado-cliente la cual se encuentra protegida por el secreto profesional. Si usted ha recibido por error este mensaje por favor responda a este correo informando de este error, borre inmediatamente el mensaje y absténgase de divulgar y/o reproducir su contenido a través de cualquier medio. Capital Law Group ha tomado medidas razonables de seguridad, sin embargo, NO puede garantizar que los archivos adjuntos estén libres de virus que puedan afectar la información y funcionamiento de los servidores y equipos de destino.

Señores

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Ciudad.

E. S. D.

REFERENCIA: Liquidación Patrimonial
DEUDOR: HÉCTOR ORLANDO ESQUIVEL ROJAS
IDENTIFICACIÓN: 19494084
EXPEDIENTE: 760014003023-20230102600

ASUNTO: Recurso de reposición

JESICA ANDREA BERNAL MARTIN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. **1014269396** y Tarjeta profesional No **336441** del C.S.J., en calidad de apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, identificada con Nit. 900.336.004-7, en adelante **COLPENSIONES**, de conformidad al poder que obra en el expediente, respetuosamente y de acuerdo con lo establecido en la Ley 1116 de 2006, Ley 1429 de 2010 y demás disposiciones normativas concordantes, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN AL AUTO DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2024** con base en los siguientes:

I. HECHOS

1. El Auto del 19 de diciembre de 2023, se decretó la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial de la persona natural **HÉCTOR ORLANDO ESQUIVEL ROJAS**.
2. De acuerdo con lo establecido en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** administra los aportes por concepto de pensión de los trabajadores afiliados al régimen de prima media con prestación definida, realizados por los empleadores.
3. En aviso publicado el día 26 de febrero de 2024 se informó a los acreedores sobre la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial para que se hicieran parte en el mismo. El término venció el día 22 de abril de 2024.
4. En memorial correspondiente a la presentación de crédito radicado el día 20 de marzo de 2024 se solicitó que fuesen reconocidos y graduados los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR ADEUDADO
Deuda Real	\$0
Deuda Presunta	\$3.220.564
Total:	\$3.220.564

5. En Auto del 18 de abril de 2024 el Despacho resolvió reconocer personería a la suscrita como apoderada de Colpensiones y se reconoció como acreedor quirografario (quinta clase) a COLPENSIONES en los términos de la acreencia reclamada al deudor Héctor Orlando Esquivel Rojas

II. CONSIDERACIONES

Con base en los hechos anteriormente planteados y atendiendo las instrucciones emitidas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, procedemos a presentar recurso de reposición conforme a las siguientes consideraciones:

1. AFECTACIÓN AL DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Sea primero recordar que la Seguridad Social se rige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho Constitucional estipulado en el artículo 48 de la Constitución Política, el cual manifiesta lo siguiente: *“Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social”*. Así, la protección que le otorga el ordenamiento Constitucional al derecho a la Seguridad Social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la Seguridad Social.

A través de la ley 100 de 1993, el Legislador creó el Sistema General de Seguridad Social. Según el artículo 31 de la mencionada Ley, el régimen solidario de prima media con prestación definida es *“aquel mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas”*. En este régimen los aportes de los afiliados y sus rendimientos constituyen *“un fondo común de naturaleza pública”*, que garantiza el pago de las prestaciones a quienes tengan la calidad de pensionados en cada vigencia, los respectivos gastos de administración y la constitución de reservas de acuerdo con lo dispuesto en la ley.

Las personas afiliadas a este régimen obtendrán el derecho a la pensión de vejez, previamente establecida por la ley, cuando cumplan con los requisitos legales de edad y semanas de cotización. Su administración corresponde a **COLPENSIONES** y a las cajas, fondos o entidades de Seguridad Social del sector público o privado existentes al momento de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 mientras subsistan.

El Sistema General de Pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la Ley 100 de 1993, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un Sistema de Pensiones.

En consecuencia, el reconocimiento de la acreencia no tiene en cuenta la prelación de créditos, por lo que se vulneran los derechos fundamentales de los ciudadanos y atentando contra el orden social, dado que, se reitera, se trata de una afectación contra todo un sistema que tiene por objeto garantizar prestaciones económicas de la población Colombiana.

2. RECONOCIMIENTO TOTAL DE LA DEUDA.

Mediante escrito radicado el día 20 de marzo de 2024 se puso en conocimiento del liquidador y del Despacho la presentación del crédito, en el que se anexó el detalle de deuda expedido por **COLPENSIONES**, relacionando de forma clara los valores adeudados por los diferentes conceptos reclamados y la fecha expresa en la cual se liquida la obligación correspondiente a la apertura del proceso de liquidación del concursado.

El detalle de deuda presta mérito ejecutivo y es exigible conforme al tenor literal del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que establece lo siguiente:

“Artículo 24. Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adecuado, presta mérito ejecutivo.”

Aunado a lo anterior, las acreencias de mi representada hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, que tiene por objeto garantizar los derechos fundamentales e irrenunciables de las personas, caracterizándose por procurar la calidad de vida acorde con el derecho a la dignidad humana, fin que se logra con la protección de las contingencias que la afecten y, con el reconocimiento de la prestación debida, constitutiva en una pensión de sobrevivencia, vejez o invalidez.

Ahora bien, es importante indicar que si bien la acreencia de mi poderdante se encuentra reconocida, el Despacho está desconociendo la prelación legal de créditos, toda vez que, se clasificó el crédito de COLPENSIONES como una acreencia quirografaria de quinta clase. Al respecto, se hace necesario indicar que los aportes al Sistema General de Pensiones son de índole privilegiado y de conformidad con lo estipulado el artículo 270 de la ley 100 de 1993: *“Los créditos exigibles por concepto de las cotizaciones y los*

intereses a que hubiere lugar, tanto en el Sistema General de Pensiones como en el Sistema de Seguridad Social en Salud, pertenecen a la primera clase de qué trata el artículo 2495 del Código Civil y tienen el mismo privilegio que los créditos por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales.”, en el mismo sentido, el artículo 2495 del Código Civil enumera los créditos de Primera Clase, encontrándose en el numeral 4, los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo, al cual, pertenece el crédito de mi poderdante.

Atendiendo a lo anterior, la acreencia de **COLPENSIONES** debe ser graduada y calificada como acreencia de Primera Clase Laboral, debido a que, al no ser calificada en debida forma, se podrían ver comprometidas las pensiones de vejez, invalidez o sobrevivientes, derivadas del régimen de prima media al que estaban afiliados los trabajadores de la persona natural no comerciante **HÉCTOR ORLANDO ESQUIVEL ROJAS**.

De conformidad con lo anterior, respetuosamente me permito presentar las siguientes:

III. SOLICITUDES

1. **REPONER** el Auto del 18 de abril de 2024, mediante el cual se estableció como acreencia quirografaria de quinta clase la obligación a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.
2. **RECONOCER, CALIFICAR Y GRADUAR** en debida forma el crédito a favor de **COLPENSIONES** como Primera Clase Seguridad Social, de conformidad con lo indicado en el acápite considerativo.
3. **RECONOCER, CALIFICAR Y GRADUAR** por concepto de capital adeudado la suma de **\$3.220.564** como crédito cierto de Primera Clase Seguridad Social, de conformidad con lo indicado en el acápite considerativo.

IV. NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada recibirá las notificaciones al correo electrónico: concursales3@capitalawgroup.com.co, coordinador@capitalawgroup.com.co o a la dirección física Avenida Carrera 14 # 71-44 Oficina 505 de la ciudad de Bogotá D.C.

Cordialmente,



JESICA ANDREA BERNAL MARTIN

C.C. No. 1014269396

T.P. No. 336441 del C.S.J.